

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/471/2018.

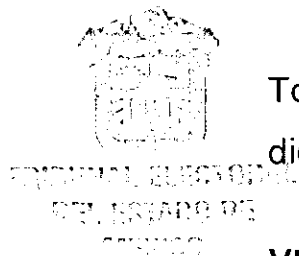
**ACTORA: YURITZI JHOSELIN
LÓPEZ OROPEZA.**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL Y
TESORERO DEL AYUNTAMIENTO
DE JALTENCO, ESTADO DE
MÉXICO.**

**TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.**

**MAGISTRADA PONENTE: LETICIA
VICTORIA TAVIRA.**

**SECRETARIA: SARELY GARCIA
BERNAL.**



Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta de octubre de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local al rubro identificado, promovido por Yuritzi Jhosselin López Oropeza, quien por su propio derecho y ostentándose como Síndica Municipal del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, impugna la omisión por parte del Presidente Municipal y del Tesorero, ambos del referido Ayuntamiento, del pago de sus dietas correspondientes a la segunda quincena de junio, primera y segunda quincena de los meses de julio y agosto, así como la primera quincena de septiembre de este año; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo manifestado por la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Celebración de las elecciones. El siete de junio de dos mil quince, se celebró en el Estado de México, la elección ordinaria de los ayuntamientos de dicha entidad federativa para el periodo constitucional 2016-2018, entre ellos, la de miembros del Ayuntamiento de Jaltenco.

2. Entrega de constancia. El diez de junio de dos mil quince, en virtud de los resultados obtenidos en la jornada electoral antes referida, el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Jaltenco, expidió la constancia de mayoría que acredita a Yuritzi Jhosselin López Oropeza como Síndica propietaria del referido Ayuntamiento, para el periodo constitucional 2016-2018.

3. Toma de protesta y ejercicio del cargo. El primero de enero de dos mil dieciséis, la hoy actora tomó protesta y posesión del cargo señalado en el numeral que antecede.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.

1. Demanda. El veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, la ciudadana Yuritzi Josselin López Oropeza, en su calidad de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Jaltenco, presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, a fin de impugnar la omisión por parte del Presidente Municipal y del Tesorero, ambos del referido Ayuntamiento, del pago de sus dietas correspondientes a la segunda quincena de junio, primera y segunda quincena de los meses de julio y agosto, así como la primera quincena de septiembre de este año.

2. Registro, radicación, turno a ponencia y requerimiento de trámite de ley. El veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México,

emitió proveído a través del cual acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local bajo el número de expediente **JDCL/471/2018**; de igual forma se radicó y fue turnado a la ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira; además se ordenó a las autoridades señaladas como responsables, para que de manera inmediata, dieran el trámite de Ley al presente medio de impugnación.

3. Cumplimiento al trámite de ley. El nueve de octubre de esta anualidad, el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, remitió su informe circunstanciado y demás documentación que estimó pertinente.

4. Tercero interesado. Durante la tramitación del presente medio de impugnación, no compareció tercero interesado alguno.

5. Admisión y cierre de instrucción. El treinta de octubre de dos mil dieciocho, se admitió la demanda y se declaró cerrada la instrucción, por lo que se ordenó formular el proyecto de resolución que en Derecho corresponde.



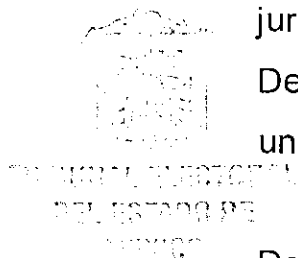
CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso c), 410 párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, mediante el cual, la actora en su calidad de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Jaltenco, impugna

la omisión por parte del Presidente Municipal y del Tesorero, ambos del referido Ayuntamiento, del pago de sus dietas correspondientes a la segunda quincena de junio, primera y segunda quincena de los meses de julio y agosto, así como la primera quincena de septiembre de este año.

Lo anterior, pues como se ha señalado en diversas sentencias emitidas por este órgano jurisdiccional, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que los tribunales electorales locales tienen la atribución para conocer de las violaciones al derecho de ser votado, y en ese contexto, también debe estimarse que tienen competencia para conocer de las impugnaciones vinculadas con el acceso y permanencia en cargos de elección popular, por estar relacionados con el citado derecho a ser votado.¹

Asimismo, para la referida Sala Superior, la falta de pago de la retribución económica correspondiente a un cargo de elección popular, afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de la responsabilidad pública respectiva, de ahí que las cuestiones jurídicas atinentes corresponde analizarlas desde el ámbito del Derecho Electoral, al menoscabar el derecho del titular a obtener una retribución por el desempeño de su función gubernamental.²



De este modo, si la accionante controvierte del Presidente Municipal y del Tesorero, ambos del Municipio de Jaltenco, Estado de México, la omisión de pago de ciertas prestaciones derivadas del desempeño de su encargo como síndica municipal, es inconcuso que se surta la competencia de este Tribunal Electoral para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

¹ Véase Jurisprudencia 5/2012. "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)". Consultable en la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, páginas 202 y 203.

² Véase Jurisprudencia 21/2011. "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)". Consultable en la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, páginas 173 y 174.

Tribunal Electoral
del Estado de México

SEGUNDO. Improcedencia. La autoridad señalada como responsable manifiesta que el presente medio de impugnación debe sobreseerse en razón de que las pretensiones de la actora, han sido colmadas.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que los argumentos hechos valer como causal de improcedencia están vinculados directamente con el estudio de fondo de la controversia, por lo tanto, se reservan para ser estudiados como fondo del presente juicio.

Lo anterior, tiene sustento, por analogía, en el criterio orientador contenido en la jurisprudencia **P./J.135/2001** emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE."**³

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. Se surten los requisitos de procedencia señalados en los artículos 409, fracción II, 411, fracción I, 412, fracción IV, 413, 414 y 419, del Código Electoral del Estado de México, según se expone a continuación.

a) Forma. El medio de impugnación fue presentado por escrito; haciéndose constar el nombre de la parte actora, su firma, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que se basa la impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

b) Oportunidad. La demanda del juicio ciudadano fue promovida de manera oportuna, en razón de lo siguiente.

³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Marzo 2011, página 664.

La parte actora se duele de la omisión de pago que, a su decir, han incurrido las autoridades responsables, respecto de diversas prestaciones a las cuales tiene derecho derivadas del ejercicio de su encargo como Síndica Municipal del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México.

Así, al tratarse de una impugnación respecto de una supuesta omisión debe entenderse, en principio, que el mencionado acto generalmente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo, y en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.⁴

c) Legitimación. Se tiene por satisfecho este requisito por tratarse de una ciudadana que promueve el medio impugnativo por su propio derecho, además de que se ostenta como Síndica Municipal del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, aduciendo una violación a sus derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio en el cargo.

d) Definitividad. Se cumple el requisito en análisis en razón de que, en la normatividad electoral del Estado de México, se establece que es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, el medio de impugnación procedente para controvertir actos como el aquí cuestionados. Lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 409, fracción I, inciso c) del Código Electoral de esta entidad federativa. Por lo que no existe instancia a la cual esté obligada la actora de agotar de manera previa.

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

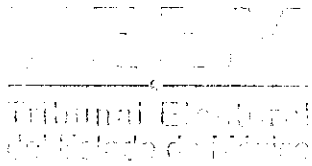
En consecuencia, al no existir motivo que actualice los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, lo conducente es analizar el fondo de la *litis* planteada.

CUARTO. Resumen de agravios. La parte actora aduce, en esencia, que le causa agravio la omisión en que han incurrido el Presidente Municipal y el Tesorero del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, de pagarle sus dietas correspondientes a la segunda quincena de junio, primera y segunda quincena de los meses de julio y agosto, así como la primera quincena de septiembre de este año, ya que dicha circunstancia, conculca su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

Asimismo, que tal hecho, además se traduce en violencia política de género, por lo cual solicita a este Tribunal Electoral, dé vista a la Fiscalía General de Justicia del Estado Libre y Soberano de México.

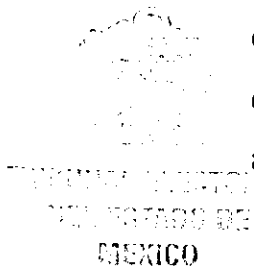
QUINTO. Pretensión, causa de pedir y *litis*. Una vez precisado lo anterior, del análisis integral del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional desprende que la **pretensión** de la parte actora estriba en que se le paguen sus dietas relativas a la segunda quincena de junio, primera y segunda quincena de los meses de julio y agosto, así como la primera quincena de septiembre de este año. De igual forma se dé vista a la Fiscalía General de Justicia del Estado Libre y Soberano de México.

La **causa de pedir** se sostiene en el hecho de que, en estima de la impetrante, la omisión de pago de sus dietas reclamadas, vulnera su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo. Asimismo, se incurre en violencia política de género en su contra.



Por tanto, la **litis** en el presente asunto estriba en determinar si como lo aduce la incoante, las autoridades responsables han sido omisas en pagarle las prestaciones reclamadas y, si dicha circunstancia vulnera o no el derecho político-electoral de ser votada de la accionante, en su modalidad de ejercicio del cargo, así como si se acredita o no violencia de género.

SEXTO. Precisión de las dietas reclamadas. Como se anticipó la ciudadana Yuritzi Jhosselin López Oropeza, acude ante este órgano colegiado doliéndose de la omisión en que a su decir, han incurrido el Presidente Municipal y Tesorero del Ayuntamiento de Jaltenco, de pagarle sus dietas correspondientes a la segunda quincena de junio, primera y segunda quincena de los meses de julio y agosto, así como la primera quincena de septiembre, todas de este año, sin embargo, es un hecho notorio⁵ que los días veintiséis de junio y quince de agosto de la anualidad en curso, la ciudadana Yuritzi Jhosselin López Oropeza, interpuso sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, mismos que fueron radicados ante este Tribunal Electoral bajo las calves **JDCL/398/2018 y JDCL/459/2018 acumulados**, solicitando entre otras cuestiones el pago de sus dietas relativas a la segunda quincena de junio, y primera y segunda quincena de julio de este año.



En tales condiciones, en sesión celebrada el veinte de septiembre de este año, este Tribunal Electoral emitió sentencia dentro del expediente antes citado, en la que en sus efectos resolvió lo siguiente:

(...)

SEXTO. EFECTOS.

Al resultar fundados los agravios aducidos, la presente sentencia tiene los siguientes efectos:

A. POR LO QUE HACE A LAS MEDIDAS DE RESTITUCIÓN:

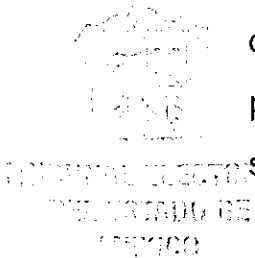
⁵ En términos de lo establecido en el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México.

El Presidente Municipal y el Tesorero Municipal deberán pagar a la actora dentro de los **DIEZ DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE SENTENCIA**, las dietas correspondientes a la primera quincena de abril, primera quincena de mayo, primera y segunda quincenas de junio, así como de la primera y segunda quincena de julio todas del ejercicio fiscal de dos mil dieciocho.

(...)
[Énfasis añadido]

De lo anterior, se desprende que las dietas relativas a la segunda quincena de junio y primera y segunda quincena de julio de dos mil dieciocho, ya fueron materia de pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional, es decir, ya existe un análisis de fondo de las prestaciones solicitadas por la promovente, mismas que como se desprende de la transcripción anterior resultaron fundadas, por lo que, a ningún fin práctico conduciría un nuevo pronunciamiento respecto de agravios que ya fueron estudiados, en todo caso, si no le han sido retribuidas dichas prestaciones tal y como fue ordenado por este órgano jurisdiccional, existen las vías conducentes para hacer cumplir dicha determinación.

En vista de lo anterior, este Tribunal Electoral se abocara al estudio de la supuesta omisión de pago de las dietas correspondientes a la primera y segunda quincena de agosto y primera quincena de septiembre de dos mil dieciocho.

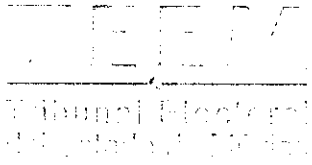


SÉPTIMO. Estudio de fondo. Aclarado lo anterior, este órgano colegiado procede a determinar si como lo alega la impetrante las autoridades señaladas como responsables, han sido omisas en pagarle sus dietas relativas a la primera y segunda quincena de agosto, así como la primera quincena de septiembre de este año; y si dicha circunstancia se traduce en una violación a su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, así como en violencia política de género.

En este punto, resulta oportuno señalar que este Tribunal Electoral del Estado de México, al resolver los diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local **JDCL/48/2018, JDCL/86/2018 y JDCL/398/2018, JDCL/459/2018 acumulados**, los cuales se invocan como hechos notorios, en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, determinó que el derecho político electoral a ser votado, previsto en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, sino también abarca el derecho a ocupar el cargo para el cual resultó electo, el derecho a permanecer en él, y a desempeñar las funciones que le corresponden, así como ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Asimismo, en dichas sentencias se señaló que el derecho a recibir remuneraciones o retribuciones por parte de los servidores públicos de los ayuntamientos elegidos mediante voto popular, específicamente, presidentes municipales, síndicos y regidores, se encontraba previsto en los artículos 115, fracciones I, párrafo primero, II, párrafo primero, IV, párrafos primero, cuarto y quinto, y VIII, párrafo segundo; y 127, párrafos primero y segundo, fracciones I y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y que de dichos preceptos, se desprendía que estos servidores públicos, al tener tal carácter con motivo de una elección popular, se les otorgaba el derecho al pago de una remuneración o retribución por el desempeño de su cargo.

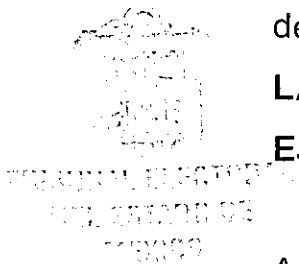
De igual forma, se indicó que la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública; de ahí que la negativa de pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria el ejercicio de su responsabilidad.



Del mismo modo, se determinó que los síndicos como miembros del Ayuntamiento, deberán recibir una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su encargo, la cual será determinada en el presupuesto anual de egresos correspondiente al ayuntamiento al cual pertenezca; y que en el presupuesto de egresos de los municipios, se deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, entre ellos, los síndicos.

Que con lo anterior, se podía advertir que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

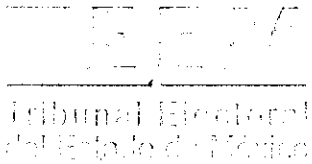
Que dicha afirmación, tenía sustento en la jurisprudencia 21/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**⁶.



Además, en las citadas sentencias se precisó, que **el hecho de no otorgar los pagos correspondientes a las dietas a los cuales tenía derecho la entonces actora, se traducía *per se*, no solamente en una vulneración a su derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de desempeño y ejercicio del cargo, sino también en violencia política de género.**

Por lo tanto, en el presente asunto, **de acreditarse la omisión de pago denunciada, traerá como consecuencia, tanto una vulneración a su derecho político-electoral de ser votada, en su**

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 173 y 174.



vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, como en violencia política de género.

Ahora bien, se debe recordar que cuando se reclaman determinados supuestos fundamentales de la relación laboral, dígame, fecha de ingreso, antigüedad, monto y **pago del salario**, entre otras prestaciones que por ley se deben cubrir a los funcionarios electos mediante voto popular, es de explorado derecho que, en materia probatoria, corresponde a la autoridad señalada como responsable, la carga de desvirtuar lo alegado por el demandante, toda vez que dicha autoridad tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, los documentos que avalen el otorgamiento de las prestaciones demandadas, pues a ella corresponde demostrar que ha realizado los pagos reclamados.

Al respecto, resulta aplicable *mutatis mutandi*, la Tesis 2ª. LX/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, de mayo de 2002, consultable en la página 300, Tomo XV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son de tenor siguiente:

CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS. Del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la carga de la prueba en materia laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el juicio, por lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio, para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuales, por otros medios, a juicio del tribunal, se puede llegar al conocimiento de tales hechos. Lo anterior se traduce en que, la carga de la prueba corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alagados por el trabajador; además, la obligación de aportar probanzas no sólo corresponde al patrón, sino a cualquier autoridad o persona ajena al juicio laboral que tenga en su poder documentos relacionados con los hechos controvertidos que puedan contribuir a esclarecerlos, según lo dispone el artículo 783 de la ley invocada.

Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación

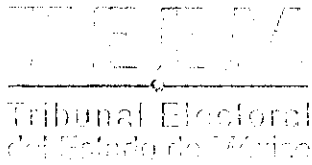
Establecido lo anterior, se procede al estudio de las alegaciones emitidas por el Tesorero del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, en su carácter de autoridad responsable, al rendir su respectivo informe circunstanciado.

En esa tesitura, del citado informe se desprende medularmente que las dietas demandadas por la ciudadana Yuritzi Jhosselin López Oropeza, **ya le fueron pagadas**, para acreditar su dicho, en lo que a las prestaciones que a través de este juicio se dilucidan, remite los medios probatorios que a continuación se numeran:

1. Copia certificada del comprobante de pago emitido por la institución bancaria BBVA Bancomer, del que se desprenden, en lo que interesa, los siguientes datos; Tipo de operación: Pago Bancomer; Descripción: 1RA AGOSTO 18 SINDICA; Cuenta de retiro: 0110469777; Divisa de la cuenta: MXP; Titular de la cuenta: MUNICIPIO DE JALTENCO INGRESO PROPIO 2; Fecha de creación: 06/10/2018; Importe de la operación: 22,084.44MXP; Cuenta de depósito: 1297094574; Divisa de la cuenta: MXP; Titular de la cuenta: YURITZI JHOSSSELIN LÓPEZ OROPEZA; Fecha de aplicación: 06/10/2018; Motivo de pago: 1RA AGOSTO 18 SINDICA; Datos de confirmación de la transferencia; Porcentaje Firmado: 100%.

2. Copia certificada del recibo de nómina, correspondiente al periodo comprendido del primero al quince de agosto de dos mil dieciocho, por la cantidad de 22,084.44 (veintidós mil ochenta y cuatro pesos 44/MN), expedido a favor de Yuritzi Jhosselin López Oropeza.

3. Copia certificada del comprobante de pago emitido por la institución bancaria BBVA Bancomer, del que se desprenden, en lo que interesa, los siguientes datos; Tipo de operación: Pago Bancomer; Descripción: 2DA AGOSTO 18 SINDICA; Cuenta de retiro: 0110469777; Divisa de la cuenta: MXP; Titular de la cuenta: MUNICIPIO DE JALTENCO INGRESO PROPIO 2; Fecha de



creación: 06/10/2018; Importe de la operación: 22,084.44MXP; Cuenta de depósito: 1297094574; Divisa de la cuenta: MXP; Titular de la cuenta: YURITZI JHOSSSELIN LÓPEZ OROPEZA; Fecha de aplicación: 06/10/2018; Motivo de pago: 2DA AGOSTO 18 SINDICA; Datos de confirmación de la transferencia; Porcentaje Firmado: 100%.

4. Copia certificada del recibo de nómina, correspondiente al periodo comprendido del dieciséis al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, por la cantidad de 22,084.44 (veintidós mil ochenta y cuatro pesos 44/MN), expedido a favor de Yuritzi Jhosselin López Oropeza.

5. Copia certificada del comprobante de pago emitido por la institución bancaria BBVA Bancomer, del que se desprenden, en lo que interesa, los siguientes datos; Tipo de operación: Pago Bancomer; Descripción: 1RA SEPTIEMBRE 18 SIN; Cuenta de retiro: 0110469777; Divisa de la cuenta: MXP; Titular de la cuenta: MUNICIPIO DE JALTENCO INGRESO PROPIO 2; Fecha de creación: 08/10/2018; Importe de la operación: 22,084.44MXP; Cuenta de depósito: 1297094574; Divisa de la cuenta: MXP; Titular de la cuenta: YURITZI JHOSSSELIN LÓPEZ OROPEZA; Fecha de aplicación: 08/10/2018; Motivo de pago: 1RA SEPTIEMBRE 18 SINDICA; Datos de confirmación de la transferencia; Porcentaje Firmado: 100%.

6. Copia certificada del recibo de nómina, correspondiente al periodo comprendido del primero al quince de septiembre de dos mil dieciocho, por la cantidad de 22,084.44 (veintidós mil ochenta y cuatro pesos 44/MN), expedido a favor de Yuritzi Jhosselin López Oropeza.

Por lo que respecta a las probanzas señaladas con los numerales 2, 4 y 6, tienen el carácter de documentales públicas, por tratarse de documentos expedidos por una autoridad municipal en ejercicio de

Tribunal Electoral
del Estado de México

sus facultades, atento a lo dispuesto por el artículo 436, fracción I, inciso c) del Código Electoral del Estado de México, por lo que gozan de pleno valor probatorio en términos del segundo párrafo del artículo 437 del citado ordenamiento legal.

En relación a las probanzas indicadas con los numerales 1, 3 y 5, tienen el carácter de documentales privadas al ser expedidas por una institución bancaria; que si bien obran en copia certificada, dicha circunstancia se refiere únicamente al hecho de que, el Tesorero del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, hace constar que dichas copias son copia fiel de las originales que obran en el archivo de la Tesorería Municipal de dicha demarcación territorial; por lo que sólo harán prueba plena, cuando administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen veracidad sobre los hechos afirmados.

De las anteriores probanzas este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que, el agravio esgrimido por Yuritzi Jhosselin López Oropeza deviene **infundado**.

Lo anterior es así, pues tal y como lo señala el Tesorero Municipal y como consta en las documentales antes precisadas, la autoridad demandada cumple con su carga probatoria al acreditar el pago de las prestaciones demandadas.

En efecto, obran en autos del expediente que se resuelve, copias certificadas expedidas por el Tesorero del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, de los comprobantes de pago de nómina, expedidos por la institución bancaria BBVA Bancomer, los cuales, en términos de la Tesis Aislada I.6°.T.370L, de rubro "**SALARIO. LAS CONSTANCIAS DE NÓMINA MEDIANTE DEPÓSITOS ELECTRÓNICOS, AUNQUE NO CONTENGAN LA FIRMA DEL TRABAJADOR, TIENEN VALOR PROBATORIO COMO COMPROBANTES DEL PAGO DE AQUÉL, SI LAS CANTIDADES**

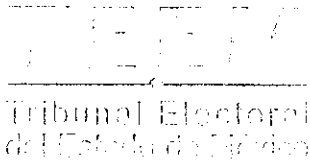
Tribunal Electoral
del Estado de Jalisco

CONSIGNADAS EN ELLAS COINCIDEN CON LAS QUE APARECEN EN LOS ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS BAJO EL CONCEPTO “PAGO POR NÓMINA” U OTRO SIMILAR”⁷, dichos comprobantes de pago, tienen el valor probatorio para considerar que corresponden al pago del salario, aún y cuando no contengan la firma del trabajador.

Comprobantes de pago que, al ser adminiculados con los recibos de nómina que remite el propio Tesorero Municipal, hacen prueba plena de que los mismos, corresponden al pago de las dietas de la primera y segunda quincena de agosto, así como a la primera quincena de septiembre de dos mil dieciocho y dichas dietas, corresponden a las reclamadas por la actora en el juicio ciudadano de mérito, independientemente de que no se encuentren firmados.

Esto es, de los aludidos comprobantes de pago expedidos por la institución bancaria BBVA Bancomer, se advierte en cada una de las copias certificadas ya señaladas, en lo que interesa, los siguientes datos: “Tipo de operación”; “Descripción”; “Cuenta de retiro y Titular de la cuenta”; “Importe de la operación”; “Cuenta de depósito y Titular de la cuenta”; y “Datos de confirmación de la transferencia”, de los que se desprende que, el municipio de Jaltenco, pagó a la ciudadana Yuritzi Jhosselin López Oropeza la cantidad de \$22,084.44 (veintidós mil ochenta y cuatro pesos 44/M.N.), por concepto de pago de nómina correspondiente a la primera quincena del mes de agosto de dos mil dieciocho, asimismo, pagó la cantidad de \$22,084.44 (veintidós mil ochenta y cuatro pesos 44/M.N.), por concepto de pago de nómina correspondiente a la segunda quincena del mes de agosto de dos mil dieciocho, por último, que el Ayuntamiento de Jaltenco pagó la cantidad de \$22,084.44 (veintidós mil ochenta y cuatro pesos 44/M.N.), por concepto de pago de nómina correspondiente a la primera quincena del mes de

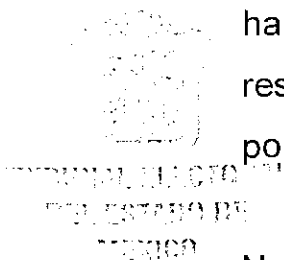
⁷ Tesis Aislada 1.6°.T.370L, número de registro 170186, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 2383.



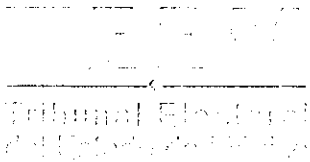
septiembre de dos mil dieciocho, a través de la cuenta bancaria 1297094574.

De este modo, se encuentra acreditado en autos, que la primera y segunda quincena de agosto, así como la primera quincena de septiembre de dos mil dieciocho, que por concepto de dietas le son pertenecientes a la ciudadana Yuritzi Jhosselin López Oropeza, le han sido pagas por parte de la autoridad demandada, de ahí que se arribe a la conclusión de que no se vulneró su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

Ahora bien, en relación a la actualización de la violencia política de género, derivada de la omisión de pago a que hace alusión la actora, este órgano jurisdiccional concluye que en el caso que nos ocupa, no se actualiza dicha violencia política de género, lo anterior es así, pues como quedó demostrado dichas dietas le han sido pagadas, independientemente de que no se llevaron a cabo en tiempo y forma, a la fecha de emisión de la presente sentencia, las mismas han sido cubiertas, pues dicha circunstancia de ninguna manera resulta de la entidad suficiente para tener acreditada una violencia política de género, como inexactamente lo pretende la actora.



No obstante lo anterior, y dado que la autoridad responsable realizó los referidos pagos en fecha posterior a la legalmente establecida para el pago de las dietas a que Yuritzi Jhosselin López Oropeza tiene derecho, derivado del ejercicio de su encargo como Síndica Municipal del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México; en esa tesitura y con el fin de evitar que se puedan generar actos de violencia política de género en contra de la ciudadana Yuritzi Jhosselin López Oropeza, se exhorta al Presidente Municipal y al Tesorero del referido Ayuntamiento, para que los subsecuentes pagos a que tiene derecho la hoy actora, los realicen en los tiempos establecidos para tal efecto.



Por último, en relación con la solicitud de Yuritzi Jhosselin López Oropeza, en su carácter de Síndica Municipal de Jaltenco, Estado de México, relativa a que se le dé vista a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y tiempos que considere pertinentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **absuelve** al Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, del pago de las dietas correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de agosto, así como la primera quincena de septiembre, todas de este año.

SEGUNDO. Se **vincula** al Presidente Municipal y al Tesorero del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, para que los subsecuentes pagos a que tiene derecho Yuritzi Jhosselin López Oropeza derivado del ejercicio de su encargo, los realicen en los tiempos establecidos para tal efecto.

TERCERO. Se dejan a salvo los derechos de Yuritzi Jhosselin López Oropeza, en su calidad de Síndica Municipal, para que los haga valer en la vía y tiempos que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE, la presente sentencia **a las partes** en términos de ley, además fijese copia íntegra de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en

su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el **treinta de octubre de dos mil dieciocho**, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruiz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente la cuarta de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ
MAGISTRADO



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS